



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
REVISION DE GABINETE
Orden No. GRM2400056/23
R.F.C. ORG001129FU4
Clave de Auditoria: 2311003
No. DE OFICIO: SF-DF-RG-3302**

17/2/2024

- 1 -

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de junio de 2024

ASUNTO: Se determina el crédito fiscal de la revisión.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE
ORGYMET, S.A. DE C.V.
KEPLER NUM. 210 INT. A
PROGRESO, C.P. 78370
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los Artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 10 párrafos Primero, Segundo y Tercero, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal, por lo que en términos del artículo 10 de la Ley antes citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suscribieron con fecha 18 de octubre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1979, y autorizado en todas sus partes mediante el Artículo Único, inserto en el Decreto 245 Bis, en el cual el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprobó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 30 de diciembre de 1979; reformado por Decreto No. 441 mediante el cual el Congreso Constitucional antes referido aprueba en su Artículo Único el contenido del anexo 4 del citado Convenio, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 23 de junio de 1981 y en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de octubre de 1981; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público previstas en lo dispuesto en las Cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I incisos b) y d) y fracción II, inciso a), NOVENA primer párrafo y sexto párrafo fracción I inciso a), DÉCIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 2015 y en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 18 de agosto de 2015; reformado mediante Acuerdo de fecha 03 de abril de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del 2020 y en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis de fecha 23 de marzo del 2022; artículos 1, 3 primer párrafo, fracción I inciso a), artículos 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, IX, XII, XIII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí de fecha 20 de febrero de 2024, artículos 47 primer párrafo, fracción I, incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicado el 25 de noviembre de 2017 del mismo ordenamiento local en vigor, reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo 0422 publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 28 de febrero de 2019, artículos 1, 3 fracción II inciso b) y último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXXIII y 20 fracciones IV, XIII, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día 07 de mayo de 2005 y adicionado mediante Decreto Administrativo y publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 17 de junio del 2006, así como los artículos Primero y Tercero del Acuerdo Administrativo mediante el cual se delegan facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización, de fecha 02 de mayo de 2007 y publicado en edición y reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo de fecha 02 de mayo de 2011, publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 16 de julio de 2011, respectivamente, así como el Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión el día 19 de enero de 2016, en el que se establece y delimita la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo y publicado en edición extraordinaria en la Gaceta Estatal Plan de San Luis, el 25 de mayo de 2016, que reforma y adiciona diversas disposiciones del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 25 de mayo de 2016 y Decreto Administrativo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado, publicado en el Periódico Oficial del

[Handwritten signature]



- 2 -

Gobierno del Estado "Plan de San Luis", de fechas 29 de diciembre de 2017 y 17 de enero de 2023, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta exclusivamente respecto al rubro de Deducciones Autorizadas**, en específico a las que conciernen a los contribuyentes señalados en la tabla I del oficio número **SF-DF-DSPG/4189 de fecha 09 de noviembre de 2023**, respecto a su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al **ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018** presentada con fecha 26 de abril de 2019 con el número de folio 190080157360 así como al **Impuesto al Valor Agregado** exclusivamente el rubro del Impuesto al Valor Agregado que le trasladaron (IVA Acreditable) los contribuyentes **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV y GRUPO INDUSTRIAL JUCON, SA DE CV por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2018**, se concluye lo siguiente:

NOTIFICACION DEL OFICIO DE OBSERVACIONES

Mediante oficio de observaciones con número **SF-DF-RG-2175 de fecha 26 de abril de 2024**, expedido por el L.C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO, en su carácter de Director de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, legalmente notificado **via estrados el día 17 de mayo de 2024**, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión de su contabilidad efectuada por esta autoridad, habiéndole otorgado el plazo señalado en la fracción VI del mencionado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente, en donde se le dio a conocer que disponía de 20 días hábiles para presentar los documentos, libro y registros que desvirtuara los hechos u omisiones contenidos en el Oficio de Observaciones.

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV** no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el Oficio de Observaciones número **SF-DF-RG-2175 de fecha 26 de abril de 2024 legalmente notificado via estrados el día 17 de mayo de 2024**; dentro del plazo previsto en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del segundo párrafo del artículo 48 primer párrafo, fracción VI del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación.

De la revisión efectuada por la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; se concluye lo siguiente:

**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY DE LAS PERSONAS MORALES.
EJERCICIO REVISADO. - DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

A).- INGRESOS ACUMULABLES

En virtud de que el Representante Legal de la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, en el transcurso de la revisión ni a la fecha del presente Oficio de resolución no proporcionó a esta autoridad fiscal, la información y documentación solicitada en el oficio número **SF-DF-DSPG/4189 de fecha 09 de noviembre de 2023**, que contiene la orden de revisión número **GRM2400056/23** por lo que en base al análisis efectuado a la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del ejercicio 2018, presentada por la misma contribuyente a través de la página de internet del Servicios de Administración Tributaria, con fecha 26 de abril de 2019 y número de operación 190080157360; específicamente del apartado de Determinación del Impuesto Sobre la Renta, se conoció que la contribuyente manifestó un total de Ingresos Acumulables en un importe de **\$16'813,398.00** la cual fue conocida de la consulta a los registros electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Fiscalización con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.



Se le hace del conocimiento a la contribuyente revisada respecto al rubro de Ingresos Acumulables en cantidad de \$16,813,398.00 manifestados en la declaración anual normal de Impuesto sobre la Renta por el ejercicio del **01 de enero a 31 de diciembre de 2018**, presentada el día 26 de abril de 2019, con número de operación 190080157360, esta Autoridad no está prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación en virtud de que no forman parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual esta Autoridad Fiscal deja a salvo las facultades de comprobación **sin prejuzgar** la veracidad de las mismas para futuros actos de autoridad.

B.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En virtud de que el Representante Legal de la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, en el transcurso de la revisión ni a la fecha del presente Oficio de resolución no proporcionó a esta autoridad fiscal, la Información y Documentación solicitada en el oficio número **SF-DF-DSPG/4189 de fecha 09 de noviembre de 2023**, que contiene la orden de revisión número **GRM2400056/23** por lo que en base a los oficios 500-05-2019-35911 de fecha 25 de octubre de 2019 y 500-05-2019-33645 de fecha 6 de diciembre de 2019 emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se les da el carácter definitivo del 69-B a diversos contribuyentes en los cuales se incluye a los contribuyentes **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE CV**, se conoció del análisis efectuado a la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta Personas Morales del ejercicio 2018, presentada con fecha 26 de abril de 2019 y número de operación 190080157360; específicamente del apartado de Determinación del Impuesto Sobre la Renta, se conoció que la contribuyente revisada manifestó un total de Deducciones Autorizadas en un importe de **\$16'924,587.00** cantidad que se vio disminuida por la cantidad de **\$1,788,737.00** derivado de la publicación en las listas del 69-B de sus proveedores **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, SA DE CV**; como se indica a continuación:

EJERCICIO	Deducciones Declaradas	Deducciones sin Efectos Fiscales	Deducciones Conocidas
2018	\$16,924,587.00	\$1,788,737.00	\$15,135,850.00

Las deducciones sin efectos fiscales por la cantidad de **\$1'788,737.00** corresponde a los comprobantes fiscales digitales expedidos en el ejercicio 2018 a la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, por las operaciones con los contribuyentes **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, S.A. DE C.V.** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.**, por los conceptos de **"SISTEMAS DE PRODUCCIÓN DE AGUA DE ALTA PUREZA, ELABORACIÓN, DISEÑO E INSTALACION DE CABINAS, KIT CON 20 PRUEBAS DE REACTIVO Y EQUIPOS EASY READER"** mismas que **no se consideran deducibles** toda vez que dichos proveedores fueron agregados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y cuyo análisis de los comprobantes fiscales digitales emitidos es como a continuación se detalla:

RFC	Nombre o Razón Social	Folio Fiscal	Fecha de Emisión	Subtotal	Impuesto al Valor Agregado Traslado	Importe Total
MIR151006LJ4	MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL SA DE CV	269AD308-DOEA-4D06-98F7-1845BB7F816B	2018-02-16T 14:32:23	272,033.37	43,525.34	315,558.71
GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	66E37F75-87E0-4C1E-983F-8C6619BA2E85	2018-06-12T 14:19:10	301,724.00	48,275.84	349,999.84



- 4 -

GJI1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	08970076-5FA8- 4852-A3B3	2018-09-21T 20:42:50	616,980.00	98,716.80	715,696.80
GJI1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	C5C705P7-765E- 44C3-981B- F8CCF83008CB	2018-09-26T 19:11:03	598,000.00	95,680.00	693,680.00
SUMA				1,788,737.37	286,197.98	2,074,935.35

Ahora bien los comprobantes fiscales antes detallados no producen ni produjeron efecto fiscal alguno por lo que se rechaza la cantidad de \$1'788,737.37 al total de las deducciones declaradas por la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, toda vez que se conoció mediante listado que emite el Servicio de Administración Tributaria, respecto de contribuyentes que se encuadran en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que los proveedores **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, SA DE CV** con R.F.C. MIR151006LJ4 y GJI1702108L1 respectivamente, los cuales se encuentran publicados en dicho listado con estatus de definitivo cómo sigue:

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva.	Autoridad emisora de la resolución definitiva.	Fecha de publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha de publicación en el diario Oficial de la Federación
MIR151006LJ4	MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL SA DE CV	500-05-2019-35911 de fecha 25 de octubre de 2019	Servicio de Administración Tributaria	25/10/2019	20/11/2019

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva.	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Fecha de publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha de publicación en el diario Oficial de la Federación
GJI1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	500-05-2019-33645 de fecha 6 de diciembre de 2019	Servicio de Administración Tributaria	06/12/2019	26/12/2016

Por lo anterior y toda vez que los proveedores de materiales y servicios **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, S.A. DE C.V.** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.**, fueron publicados en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de la que se conoció que la contribuyente **ORGYMET, SA DE CV** dedujo indebidamente la cantidad de \$ 1,788,737.00, toda vez que se consideran como deducciones **sin efectos fiscales**, y que la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV** consideró dicho importe como parte integrante de las Deducciones Autorizadas que fueron manifestadas en la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio del 01 de enero a 31 de diciembre de 2018, con fecha de presentación 26 de abril de 2019 con número de operación 190080157360, en un importe total de \$ 16,924,587.00, sin embargo al considerar como deducción sin efecto fiscal la cantidad de \$1,788,737.00, las **deducciones autorizadas únicamente corresponden a un importe de \$15,135,850.00.**

Lo anterior toda vez que el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las autoridades fiscales detecten que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar un servicio o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.



Así mismo el artículo 69-B párrafo octavo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica que las personas morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluidos en el listado del 69-B del Código Fiscal de la Federación, contará con treinta días siguientes al de la publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederá el mismo plazo para corregir su situación fiscal, en caso de que en el plazo establecido no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, determinará el crédito fiscal que le corresponda.

En relación a lo anterior, y del análisis a los Estados de Cuenta Bancarios dados a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se conoció que efectivamente realizó pagos a dichos proveedores siendo que estos fueron publicados en el listado del 69-B del Código Fiscal de la Federación, quedando estos como documentos sin efectos fiscales.

Aunado a lo anterior mediante el oficio número SF-DF-RG-4668 de fecha 15 de diciembre de 2023 "Se solicitan nuevamente los Datos y Documentos que se indican; así como información adicional"; girado a la contribuyente revisada notificado el día 19 de diciembre de 2023 a la C. Mincerva Patricia López Zuñiga mediante una serie de preguntas relacionadas a las operaciones realizadas con sus proveedores **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, S.A. DE C.V.** y **GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V.**, información necesaria para corroborar que los bienes y/o servicios correspondientes a los CFDIS detallados en el presente oficio fueron realmente realizados.

Derivado de lo anterior y al no tener respuesta alguna a dicho cuestionario relacionado en el oficio número SF-DF-RG-4668 de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual "Se solicitan nuevamente los Datos y Documentos que se indican; así como información adicional"; esta autoridad confirma que le es aplicable lo señalado en el artículo 69-B párrafo primero del Código Fiscal de la Federación el cual señala que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal infraestructura o capacidad material, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En consecuencia, esta Autoridad Fiscal observa deducciones autorizadas correspondientes al Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$15,135,850.00.

Se le manifiesta a ese contribuyente que, salvo el monto correspondiente al rubro de deducciones de su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018 presentada con fecha 26 de abril de 2019, con el número de folio 190080157360, para la presente resolución se utilizaron los montos manifestados por usted en los demás rubros de la citada declaración, sobre los cuales esta autoridad no está prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación, ello en virtud de que no forma parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual se dejan a salvo las facultades de esta autoridad fiscal para poder revisarlo posteriormente.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO REVISADO: DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

1.- VALOR DE ACTOS Y/O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%

En virtud de que el Representante Legal de la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, en el transcurso de la revisión ni a la fecha del presente Oficio de Resolución no proporcionó a esta autoridad fiscal, la información y documentación solicitada en el oficio número SF-DF-DSPG/4189 de fecha 09 de noviembre de 2023, que contiene la orden de revisión número GRM2400056/23 por lo que en base

al análisis efectuado a la declaración mensual del mes de septiembre de 2018, presentada con fecha 23 de junio de 2019 y número de operación 316676876; específicamente en el renglón denominado SUMA DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS, se conoció que la contribuyente manifestó un total de Valor de Actos y/o Actividades gravados al 16% en un importe de \$8,565,823.00 la cual fue conocida con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le hace del conocimiento a la contribuyente revisada respecto al rubro de Valor de Actos y/o Actividades del mes de Septiembre de 2018 en cantidad de \$8,565,823.00 manifestados en la declaración Complementaria de Modificación de Obligaciones del Impuesto al Valor Agregado, presentada el día 23 de junio de 2019, con número de operación 316676876, esta Autoridad no está



- 6 -

prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación en virtud de que no forman parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual esta Autoridad Fiscal deja a salvo las facultades de comprobación **sin prejuzgar** la veracidad de las mismas para futuros actos de autoridad.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

PERIODO REVISADO: DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Del análisis efectuado a la declaración Complementaria de Modificación de Obligaciones del mes de **Septiembre** del periodo fiscal 2018 con fecha de presentación 26 de junio de 2019 y numero de operación 316676876 y en base a los oficios **500-05-2019-35911 de fecha 25 de octubre de 2019 y 500-05-2019-33645 de fecha 6 de diciembre de 2019 emitidos por el Servicio de Administración Tributaria**, en los cuales se les da el carácter definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a diversos contribuyentes en los cuales se incluye a los contribuyentes **MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV y GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE CV** quienes expidieron comprobantes fiscales digitales en el periodo revisado 2018 a la contribuyente revisada **ORGYMET, SA DE CV**, conociendo que la contribuyente acreditó indebidamente la cantidad de **\$194,396.80** como se indica a continuación:

M E S	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SIN EFECTOS FISCALES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE CONOCIDO
Septiembre 2018	1,363,486.00	194,396.80	1,169,089.20

El impuesto al Valor Agregado Acreditable sin efectos fiscales por la cantidad de \$ 194,396.80 se detalla de la siguiente manera:

RFC	Nombre o Razón Social	Folio Fiscal	Fecha de Emisión	Subtotal	Impuesto al Valor Agregado Traslado	Importe Total	Fecha de pago	Banco
GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	08970076-5FA8-4852-A3B3	2018-09-21T 20:42:50	616,980.00	98,716.80	715,696.80	21/09/2018	Banco Mercantil del Norte, S.A. DE C.V.
GIJ1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	C5C705F7-765E-44C3-981B-F8CCF83008CB	2018-09-26T 19:11:03	598,000.00	95,680.00	693,680.00	25/09/2018	Banco Mercantil del Norte, S.A. DE C.V.
SUMA TOTAL				1,214,980.00	194,396.80	1,409,376.80		

Lo anterior toda vez que el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación señala que cuando las autoridades fiscales detecten que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar un servicio o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Así mismo el artículo 69-B párrafo octavo del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual indica que las personas morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluidos en el listado del 69-B del Código Fiscal de la Federación, contará con treinta días siguientes al de la publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederá el mismo plazo para corregir su situación fiscal, en caso de que en el plazo establecido no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, determinará el crédito fiscal que le corresponda.

Lo anterior toda vez que la cantidad de **\$194,396.80** corresponde al Impuesto al Valor Agregado Acreditable de los CFDIS números 08970076-5FA8-4852-A3B3 y C5C705F7-765E-44C3-981B-F8CCF83008CB de fechas 21-09-2018 y 26-09-2018 emitidos por la contribuyente



- 7 -

GRUPO INDUSTRIAL JUCON, S.A. DE C.V., la cual fue publicada en la lista definitiva del 69-B del Código Fiscal de la Federación con los siguientes datos:

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva.	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Fecha de publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha de publicación en el diario Oficial de la Federación
GU1702108L1	GRUPO INDUSTRIAL JUCON SA DE CV	500-05-2019-33645 de fecha 6 de diciembre de 2019	Servicio de Administración Tributaria	06/12/2019	26/12/2016

Se le hace del conocimiento a la contribuyente revisada que respecto al Impuesto al Valor Agregado Acreditable salvo la cantidad de \$194,396.80, se dejan a salvo las facultades de comprobación sin prejuzgar la veracidad de las mismas, para futuros actos de autoridad.

Se le hace del conocimiento a la contribuyente revisada que salvo el monto correspondiente al rubro de Impuesto al Valor Agregado Acreditable en específico a las que conciernen a los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes: MATERIALES E INGENIERIA DEL REAL, SA DE CV y GRUPO INDUSTRIAL JUCON, SA DE CV publicados en listado del artículo 69-B del CFF; por lo que los rubros y montos manifestados en la declaración mensual Complementaria por Modificación de Obligaciones de Impuesto al Valor Agregado por el mes de septiembre de 2018, presentada el día 23 de junio de 2019 con número de operación 316676876, esta Autoridad no está prejuzgando sobre la correcta o incorrecta autodeterminación en virtud de que no forman parte del objeto de la presente revisión, razón por la cual esta Autoridad Fiscal deja a salvo las facultades de comprobación sin prejuzgar la veracidad de las mismas para futuros actos de autoridad.

En consecuencia, esta Autoridad Fiscal observa Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$1,169,089.28.

EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD FISCAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A LA FECHA, PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY DE LAS PERSONAS MORALES.

EJERCICIO REVISADO. - DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

I.- DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA. -

Con fundamento en el artículo 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, el cual establece que para el ejercicio fiscal 2018 se aplicara la tasa del 30%, esta autoridad fiscal determina el Impuesto Sobre la Renta a cargo de la contribuyente revisada; mismo que se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida y sobre esta contribución actualizada se calcularan los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, de conformidad con el artículo 21 del mismo Código; se procede a determinar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019 como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS SEGÚN APARTADO I, PUNTO NUMERO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.	\$ 16,813,398.00

[Handwritten signature]



- 8 -

MENOS:	DEDUCCIONES AUTORIZADAS CONOCIDAS SEGÚN CAPITULO I APARTADO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION	15,135,850.00
IGUAL:	UTILIDAD FISCAL DETERMINADA	1,677,548.00
MENOS:	PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IGUAL:	UTILIDAD GRAVABLE	1,677,548.00
POR:	TASA SOBRE UTILIDAD GRAVABLE	30%
IGUAL:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	503,264.40
MENOS:	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	69,343.40
IGUAL:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL HISTORICO A CARGO	433,921.00
POR:	FACTOR DE ACTUALIZACION INPC MAYO 2024 134,0870 INPC FEBRERO 2019 103,0790	1.3008
IGUAL:	IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO A JUNIO DE 2024	\$564,444.44

(Quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO REVISADO. - DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

2.- DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Con fundamento en el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año que se liquida se procede a determinar el Impuesto al Valor Agregado mensual del ejercicio fiscal 2018 mismo que se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente y sobre estas contribuciones actualizadas se calcularan los recargos en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, de conformidad con el artículo 21 primer párrafo del Código antes citado, quedando como a continuación se indica:

MES/2018	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS POR LOS QUE SE CAUSA IMPUESTO SEGÚN CAPITULO II APARTADO I DEL CONSIDERANDO ÚNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION	TASA DE IMPUESTO SEGÚN ARTICULO I, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN VIGOR EN EL PERIODO LIQUIDADO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN ARTICULO I SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA	TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES PAGADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADO
SEPTIEMBRE	8,565,823.00	16%	1,370,531.68	7,306,808.00

Continuación del recuadro anterior.....



TOTAL DE IVA ACREDITABLE DETERMINADO	IMPORTE PAGADO CON ANTERIORIDAD	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A CARGO	MES/2018	FACTOR DE ACTUALIZACION	PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS OMITIDOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADOS A JUNIO DE 2023
1,169,089.28	7,045.60	194,396.80	SEPTIEMBRE	1.3286	258,275.59

(Doscientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.)

FACTOR DE ACTUALIZACION

Los factores de actualización que se citan en la presente resolución se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; dichos factores se determinaron dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo publicado en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se indica:

1.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019.

El factor de actualización de 1.3008, que se cita en el folio número 11 de esta Resolución se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0870 correspondiente al mes de mayo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2024, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 103.0790 correspondiente al mes de febrero del 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de marzo de 2019, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018=100".

2.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARA PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL PERIODO QUE SE LIQUIDA.-

Los factores de Actualización para efectos de pagos mensuales que se citan del folio número 12 y 13 de la presente resolución, utilizados para actualizar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, se determinan como a continuación se indica:

MES 2018	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MAS RECIENTE	DEL MES DE 2023	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	DIVIENDIENDO	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MES MAS ANTIGUO	DEL MES DE 2018	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	FACTOR DE ACTUALIZACION
SEPTIEMBRE	134.0870	MAYO	10/06/2024	Entre	100.9170	Septiembre	10-oct-18	1.3286

SEPTIEMBRE 2018



El factor de actualización de **1.3286**, que se cita en el folio número 14 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0870 correspondiente al mes de mayo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2024, expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 100.9170 correspondiente al mes de septiembre del 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018=100".

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente revisada, omitió enterar el pago de las contribuciones determinadas que se indican en el capítulo I del Impuesto Sobre la Renta anteriormente citado con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente se procede a determinar el Importe de los Recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno para el Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2018, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de marzo del 2019 al mes de febrero del 2024, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

DETERMINACIÓN DE RECARGOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

PERIODO POR EL QUE SE CAUSAN LOS RECARGOS	MESES POR EL QUE SE CAUSAN	MESES	TASA	ACUMULADA	IMPUESTO ACTUALIZADO	IMPORTE DE RECARGOS
2019	Abril-Dic/2019	9	1.47%	13.23%	564,444.44	74,676.00
2020	Ene-Dic /2020	12	1.47%	17.64%	564,444.44	99,568.00
2021	Ene-Dic/2021	12	1.47%	17.64%	564,444.44	99,568.00
2022	Ene-Dic/2022	12	1.47%	17.64%	564,444.44	99,568.00
2023	Ene-Dic /2023	12	1.47%	17.64%	564,444.44	99,568.00
2024	Ene-Mzo/2024	3	1.47%	4.41%	564,444.44	24,892.00
		60		88.20%		497,840.00

(Cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

DETERMINACIÓN DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En virtud de que la contribuyente revisada **ORGYMET SA DE CV** presentó de forma distinta a como lo señalan las disposiciones fiscales los Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el mes de Septiembre de 2018 que se indican en los capítulos anteriormente citados, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno con fundamento en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales para recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de octubre de 2018 y hasta el mes de Septiembre de 2023, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

Mes	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18
oct-18	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%			

[Handwritten signature]



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
REVISION DE GABINETE
Orden No. GRM2400056/23
R.F.C. ORG001129FU4
Clave de Auditoria: 2311003
No. DE OFICIO: SF-DF-RG-3302**

- 11 -

nov-18	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%		
dic-18	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	
ene-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ago-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
oct-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
nov-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
dic-19	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ago-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
oct-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
nov-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
dic-20	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%

[Handwritten signature]



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
REVISION DE GABINETE
Orden No. GRM2400086/23
R.F.C. ORG001129FU4
Clave de Auditoria: 2311003
No. DE OFICIO: SE-DF-RG-3302**

ago-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
oct-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
nov-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
dic-21	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ago-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
oct-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
nov-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
dic-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ago-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
Totales	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	88.20%	86.73%	85.26%	83.79%

DETERMINACION DE RECARGOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Handwritten signature/initials



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACION
REVISIÓN DE GABINETE
Orden No. CRM2400056/23
R.F.C. ORG001129FU4
Clave de Auditoría: 2311003
No. DE OFICIO: SF-DF-RG-3302**

- 13 -

MES/2018	PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS OMITIDOS SEGÚN ART. 5-D PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO PARRAFOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO LIQUIDADO	TASA DE RECARGOS	RECARGOS PARA LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
SEPTIEMBRE	258,275.59	88.20%	227,799.07

(Doscientos veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 07/100 M.N.)

RESUMEN DE RECARGOS

CIFRAS ACTUALIZADAS A JUNIO DE 2024.

CONCEPTO:		IMPORTE
I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA		497,840.00
A).- ANUAL	497,840.00	
II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		227,799.07
A).- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS SEPTIEMBRE DEL 2018	227,799.07	
TOTAL DE RECARGOS:		\$ 725,639.07

(Setecientos veinticinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 07/100 M.N.)

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre del 2017, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del 2018, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019, son de 1.47%, en los casos de mora: por el mes de Febrero a diciembre de 2019 por 1.47 **Dando una tasa por el año de 2019 de 16.17%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2019

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre del 2018, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del 2018, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019, son de 1.47%, en los casos de mora: por el mes de marzo a diciembre de 2019 por 1.47, **Dando una tasa por el año de 2019 de 14.70%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2020.

[Handwritten signature]



- 14 -

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre del 2019, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en relación con la regla 2.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre del 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47 en los casos de mora. **Dando un total de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre del 2020, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre del 2020, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021, son de 1.47%, en los casos de mora; por los meses de enero a diciembre de 2021 por 1.47, **Dando un total de enero a diciembre de 2021 de 17.64%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre del 2021, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre del 2021, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2022, son de 1.47%, en los casos de mora; por los meses de enero a diciembre de 2022 por 1.47%, **Dando un total de enero a diciembre de 2022 de 17.64%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre del 2022, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre del 2022, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2023, son de 1.47%, en los casos de mora; por los meses de enero a junio de 2023 por 1.47, **Dando un total de enero a diciembre de 2023 de 17.64%.**

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DEL 2024

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre del 2023, y el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024, en relación con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre del 2023, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2024, son de 1.47%, en los casos de mora; por los meses de enero a febrero de 2024 por 1.47, **Dando un total de enero a febrero de 2024 de 2.94%.**

IV.- M U L T A S

a) MULTAS DE FONDO

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A).- DECLARACION ANUAL

En relación con lo anterior y en virtud de que ese contribuyente omitió pagar oportunamente contribuciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio de 2018, como sujeto directo, cuyo Impuesto Histórico es por la cantidad \$433,921.00 por adeudo propio, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$ 238,656.55 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas históricas por el ejercicio del 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2019, como a continuación se indica:



EJERCICIO FISCAL 2018	OMISION DEL PAGO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	POR PORCENTAJE MÍNIMO	MULTA DE FONDO EN EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 76, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO REVISADO
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	433,921.00	55%	238,656.55

B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

En relación con lo anterior y en virtud de que ese contribuyente omitió pagar oportunamente contribuciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por el mes de Septiembre de 2018, cuyo Impuesto Histórico es por la cantidad \$194,396.80 por adeudo propio, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$ 106,918.24 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas históricas por el ejercicio del 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2018, como a continuación se indica:

MES/2018	PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS OMITIDOS SEGÚN ART. 5-D PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO PARRAFOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO LIQUIDADO	% DE MULTA ARTÍCULO 76 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	MULTAS DE FONDO
SEPTIEMBRE	194,396.80	55%	106,918.24

b) MULTAS DE FORMA

I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De igual modo, la contribuyente revisada al no presentar la declaración correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por el mes de septiembre de 2018, en los términos de las disposiciones fiscales, infringió el artículo 81 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,500.00(Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), publicada en la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera actualización:



- 18 -

anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refirió esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$3,363.30 (Tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Enero de 2012, aplicable a partir del 1º de Enero de 2012.

Cuarta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12 fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación del Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcinito es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y publicado fue de 1.1244.



- 19 -

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,777.98 (Tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Enero de 2015, aplicable a partir del 1º de Enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Quinta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$ 3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13 fracción VIII y IX, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127,513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115,493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De ésta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2017 que fue de 130,044 puntos y el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, que fue de 115,493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.),



- 20 -

cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Sexta actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$ 4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos a pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13 fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107,867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2020 que fue de 108.856 puntos y el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis 49/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Séptima Actualización

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo,



del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,750.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$5,497.65 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

e) COMPARATIVA DE MULTAS

I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

I.- PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En virtud de lo anterior expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que correspondan varias multas, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, y en este caso en particular para los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, aplica la multa de fondo por el mes de septiembre de 2018, en cantidad de \$81,845.94 y la multa de forma por el mes de diciembre de 2019, en cantidad de \$5,500.00, como se muestra a continuación:



- 22 -

MES/2018	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PENDIENTE DE PAGO HISTORICO	MULTA DE FONDO 55% DEL IMPUESTO OMITIDO (ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR EN EJERCICIO REVISADO	MULTA DE FORMA, ACTUALIZADA EN EL IMPORTE MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN II INCISO E) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	MULTA MAYOR QUE RESULTA APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (DE FONDO)	MULTA MAYOR QUE RESULTA APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (DE FORMA)
SEPTIEMBRE	194,396.80	106,918.24	5,500.00	106,918.24	0.00
TOTAL	194,396.80	106,918.24	5,500.00	106,918.24	0.00

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
I).- POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS	345,574.79
A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL	238,656.55
B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	106,918.24
S U M A :	345,574.79

(Trescientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 79/100 M.N.)

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL A CARGO:

CIFRAS ACTUALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2024

CONCEPTOS	IMPORTE
I). IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$564,444.44
I).- IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO ANUAL (CAPTURAR EN CLAVE 9701)	\$564,444.44
II).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	258,275.59
I).- IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO (CAPTURAR EN CLAVE 9725)	258,275.59
III).- RECARGOS	725,639.07
I).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA (CAPTURAR EN CLAVE 9708)	497,840.00

[Handwritten signature]



3).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR EN CLAVE 9730)	227,799.07	
IV).- MULTAS		
1).- POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS		345,574.79
A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA (CAPTURAR EN CLAVE 9709)	238,656.55	
B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR EN CLAVE 9731)	106,918.24	
TOTAL DETERMINADO A SU CARGO		\$1,893,933.89

(Un millón Ochocientos noventa y tres mil novecientos treinta y tres pesos 89/100 M.N.).

CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, se presentan actualizadas a junio del 2024 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para efectos de los Artículos 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente deberán ser enteradas en la oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí ubicada en Madero No. 436 Zona Centro, de ésta ciudad; previa presentación de este oficio en la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el Artículo 65 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo de 30 días previsto en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del Artículo 17-A del Ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del Código citado.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; del mes de Abril de 2019 al mes de Marzo de 2024 para el cálculo de los recargos de Impuesto Sobre la Renta Anual y del mes de octubre de 2018 al mes de septiembre de 2023 para el cálculo de los recargos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado.

Queda enterado que si paga la multa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% en la multa impuesta en suma de \$69,114.95, calculada sobre \$345,574.79, monto de las contribuciones históricas de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

La presente Resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el ejercicio sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los Ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas con partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los



artículo 86, fracción XII, 215, 216 y el Título V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, así como lo dispuesto con los tratados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

En caso de que el crédito fiscal aquí determinado junto con sus accesorios no sea pagado por la contribuyente revisada, dentro del plazo de treinta días a que se refiere el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, actualizará el importe de las contribuciones omitidas, los recargos y las multas a partir de la fecha de la última actualización contenida en esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, ante la Dirección General de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Francisco I. Madero No. 436 Zona Centro, C.P. 78000, en esta ciudad.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior no impide a esta Autoridad Fiscal ejercer nuevamente sus facultades de revisión en los términos del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente y determinar contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio antes referido, cuando se comprueben hechos diferentes sin más límite que lo establecido en el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

[Firma manuscrita]
L.C.P. HUMBERTO MENESES RIVERA

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

[Firma manuscrita]
BEN/MLR/BAPO

